

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación del extremo procesal ejecutado a través de curador ad litem, quien bien allegó escrito otorgando respuesta a la demanda, no propuso medio exceptivo alguno. Sírvese proveer.

23 de octubre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 993 RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2017-00120-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, entidad que se identifica con el NIT No. 860.007.738-9 en contra del Sr. **HAROLD JOSÉ OSPINA SERNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.238.982.

LAS PRETENSIONES

Obrando mediante Apoderada judicial, solicita la parte Ejecutante en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del referido Demandado, por las sumas y rubros que se contienen en los acápites, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 27 y 28, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte Demandada.

En cuanto a la notificación, se tiene que el Sr. **HAROLD JOSÉ OSPINA SERNA**, fue notificado a través de curador ad litem en fecha 7 octubre de 2020. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, resulta impositivo resaltar que aportó escrito por medio del cual otorga contestación a la presente demanda, empero, sin proponer medios exceptivos.

Cumplidas estas ritualidades, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto Demandante como Demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el Demandante debidamente legitimado para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistente en un (1) pagaré visible en este cuaderno a folios 2 y 3, se desprende que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss. del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

RESUELVE

AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MENOR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: HAROLD JOSÉ OSPINA SERNA
Radicado: 76-520-40-03-003-2017-00120-00

1º- SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado, Sr. **HAROLD JOSÉ OSPINA SERNA**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago obrante a folios 27 y 28.

2º- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del CGP.

3º- CONDENAR en costas a la parte Demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1º, art. 365 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

.4º- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de \$1.380.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee3bfd818914d0219d8a6028dc4b8f60b7a684369cede644b9f3758cd9946b**

Documento generado en 23/10/2020 11:22:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>